

**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 14 de febrero de 2022. Consta del escrito contentivo de la demanda, poder, anexos y solicitud de medida cautelar. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No 150.876 del C.S.J., perteneciente a la Dra. Oscar Alberto Triana Corzo, apoderado judicial de la sociedad demandante y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.

Luisa Gaviria

**Luisa Fernanda Gaviria**  
**Sustanciadora**

<b>Tipo de Proceso</b>	Ejecutivo singular
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2022 00045 00
<b>Demandante</b>	Smart Factoring S.A.S.
<b>Demandado</b>	Tarabilla Inversiones S.A.S.
<b>Auto interlocutorio Nro.</b>	146
<b>Asunto</b>	Inadmitir demanda

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89, 422 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un solo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos y las demás pruebas y anexos que se piden:

1. Revisada la demanda y el fundamento fáctico allí expuesto, y aun cuando el fundamento de la ejecución sea los contratos de cesión celebrados entre demandante y demandada respecto de las facturas electrónicas FE 326, FE 329, FE 330, FE 332, FE 338, FE 343, FE 345, FE 347, FE 349, FE 351, FE 335, FE 353, FE 354, FE355, FE 364, FE 398, FE 404, no podría sustraerse esta judicatura de efectuar una revisión de los títulos valores que son objeto decisión, con miras a determinar si los mismos cumplen los requisitos previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, y la normatividad especial contenida en el Estatuto Tributario: Parágrafo 2 del artículo 616 y artículo 617. En esa

medida, se requiere a la parte ejecutante para que se sirva a llegar en formato PDF las mentadas facturas.

2. Revisado el clausulado de cada uno de los contratos de cesión celebrados respecto de las facturas indicadas en el numeral anterior, se contempló en la cláusula séptima de ellos *“Las partes Acuerdan que notificarán por escrito el presente Contrato electrónico al DEUDOR CEDIDO mediante las aplicaciones dispuestas para ello en la Plataforma BILLY. Hace parte integrante del presente Contrato de Cesión de Créditos, el documento electrónico de notificación dirigido al DEUDOR CEDIDO hace parte integral del presente contrato, sin perjuicio de que el mismo conste en un documento separado al presente contrato.”* En esa medida, para integrar el documento base de recaudo, se requiere al demandante para que allegue la prueba de la notificación surtida al deudor cedido, respecto de cada uno de los contratos de cesión.
3. Según se indicara en el hecho 9 de la demanda, la ejecutante efectuó el cobro de las obligaciones a Tarabilla Inversiones S.A.S., y ella no las canceló, sin embargo, se sustrae de allegar la prueba de dicho requerimiento, por lo que en el término concedido deberá aportar dicha evidencia.
4. Así mismo, se indicó en el hecho séptimo de la demanda, que, al vencimiento de las obligaciones, la sociedad Mercadería SAS no las canceló, por haberse acogido a la ley de insolvencia económica. En esa medida, también se requiere, para que allegue la prueba de esa circunstancia, con el respectivo acto administrativo que así lo acredite expedido por la Superintendencia de Sociedades.
5. Finalmente, se observó en el acápite de pretensiones, que se persigue un doble cobro por el contrato de cesión respecto de la factura FE 354, según los quemarles 13 y 14 de la primera pretensión, ante cuya petición, se exige claridad.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al Dr. Oscar Alberto Triana Corzo, con T.P. No. 150.876 del C.S.J., para que, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad ejecutante, ejerza

su defensa en el presente proceso.

**CUARTO:** Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: [ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**

LFG



Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09cc8085c945e2542a0984e32eb868d3d63d1f6bc801eb29a713c36ee0fc5e88**

Documento generado en 22/02/2022 11:38:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**